

Violaciones a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Recomendación: 02/2026

Expediente: DH/411/2023

C. LIC. JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN BLAS, NAYARIT.
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV, V, XIII, XV, XVIII, XXIII y XXXII, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/411/2023, relacionados con la queja interpuesta por **VD**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en Violaciones a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a diversos Agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de San Blas, Nayarit.

Asimismo, se emite la presente considerando, que este Organismo Constitucional Autónomo tiene como atribución el proponer, en el exclusivo ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos; atentos también, a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*; y la obligación del Estado de *“...prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”*



Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 70, fracción II, inciso a), y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, fracción VI, 21, 47, 54, 55, fracción XXXIII, 59, fracción II, inciso a) 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
VD	Persona Víctima Directa
AR	Persona Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
PR	Persona Relacionada
DR	Dato Reservado

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

Con fecha 14 catorce de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, el adolescente **VD**, en compañía de su señor padre **PR1**, compareció ante las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal, para interponer queja por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio; para lo cual manifestó lo siguiente:

(Sic) “...que mi nombre es **VD**, y soy menor de edad, y el motivo de presentarme a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es porque el día jueves 07 siete de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés y siendo como a las 14:00 catorce horas aproximadamente, que el de la voz circulaba por la calle principal de la Localidad de la Libertad, cuando en contra de la calle venia una patrulla de color blanca con color rosa la cual estaba rotulada con la palabra “Policía Turística” en la cual iban a bordo unos Elementos de la Policía Municipal de San Blas, Nayarit, en eso ya casi estando cercas de la patrulla, esta se detiene poco, y un Elemento de la Policía, con su brazo intenta agarrarme del cuello, y en eso el de la voz me muevo un poco y alcanza agarrarme del brazo izquierdo lo que provoca que me des controle y me



caiga de mi motocicleta lastimándome y lesionándome la parte derecha de la cabeza, como el de la voz traía una mochila yo creo que esta me ayudó de no desnucarme porque amortiguó la caída, ya estando tirado en el suelo, el de la voz me levanté rápido ya que el mismo Elemento de la Policía Municipal, me quería agarrar de nuevo, pero no pudo agarrarme ya que me fui corriendo a mi casa, la cual estaba unos treinta metros de distancia, pero antes de llegar a mi casa crucé por el corral de unos vecinos y el cual estaba bardeado y estos Elementos de la Policía Municipal, también se metieron al corral de los vecinos, fue en eso que el de la voz me tropecé, y ahí los Elementos de la Policía, me alcanzaron y me empezaron a golpear, me pisaban la espalda, y una Elemento de la Policía, me pisaba los dedos de las manos, ya después de golpearme y lesionarme, me esposaron haciéndome las manos para atrás muy fuerte, en eso ya había varios vecinos mirando estos hechos y les decían a los Elementos de la Policía, que me dejaran y que ya no me estuvieran lastimando, también de tanta desesperación le grité a mi papá, y este salió rápidamente y le empezó a decir a los policías, que porqué me tenían esposado, y estos le dijeron que se callara, y un elemento, dijo que por que me hicieron el alto y no me quise detener, lo que considero que no es motivo para que esta autoridad actuara de esta manera, y mi papá también les dijo a los policías que si ese era el motivo, que hubieran ido con el Delegado de la Libertad, para que fueran hablar con él, ya que soy un menor de edad, pero estos Elementos de la Policía Municipal, seguían con su prepotencia y me subieron a la patrulla en la cabina, y ya estando en la patrulla, nos dirigimos a las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, y ya estando ahí, me encerraron en una celda, donde estuve detenido aproximadamente como 40 cuarenta minutos, y obtuve mi libertad porque mi papá hablo con el Presidente Municipal de San Blas, Nayarit, y este ordenó mi libertad, ya que él no quería tener problemas, y también el Presidente se hizo responsable de pagarme los daños de las cosas que estos Elementos de la Policía hicieron ya que me quebraron mi celular Samsung Galaxy s9+, el cual me costó \$14,000.00 (catorce mil pesos), la motocicleta también se descompuso por la caída, cosa que hasta la fecha no prende, y esta es mi herramienta de trabajo, por lo que se me hace injusto que estos Elementos de la Policía Municipal de San Blas, Nayarit, hayan actuado de esta forma tan prepotente, ya que el de la voz, nunca hice nada solo venía de mi trabajo, y nunca escuché que estos me hicieran el alto, tampoco miré ninguna seña, solo me tiraron el jalón y me caí de la motocicleta. Por último, quiero mencionar que estos Elementos de la Policía Municipal, eran 03 tres hombres y 01 una mujer, y el número de placas de la patrulla es **DR1**, también quiero agregar que tengo fotos de las lesiones que me ocasionaron, las cuales ya se me están quitando, pero en el momento sí me tomé fotos, y también hay varios testigos dispuestos a declarar sobre estos hechos que ocurrieron...”.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, realizada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se asentó la declaración vertida, en vía de queja, por la persona agraviada **VD**.
2. Oficio número **DR2** de 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se requirió informe al Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Ayuntamiento de San



Blas, Nayarit; ello, respecto a los hechos expuestos en la queja ya señalada.

3. Acuerdo de recepción de 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual se recibió el oficio marcado con el número **DR3**, suscrito por la Médico adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, relativo a la certificación médica practicada al adolescente **VD**, y a la toma de imágenes fotográficas de su persona; y las cuales a continuación se reproducen:

“...Siendo las 11:40 once horas con cuarenta minutos, en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se realiza dictamen médico del menor de edad de nombre **VD**, en presencia y con autorización de **PR1**, quien es el padre del menor, se le notifica por parte de la médico legista de dicha institución autónoma, de la revisión clínica corporal que se le realizará al menor, quien autoriza dicha revisión, por lo cual se reporta lo siguiente:

1. **Dermoeskoriación** en pabellón auricular derecho, lesión puntiforme en anti-hélix, se aprecia costra no sangrante.
2. **Lesión lineal en proceso de cicatrización** en región de patilla.
3. **Dermoeskoriación en hombro derecho**, se aprecia hiperemia, no sangrante, en forma ovalada, de 3 mm de diámetro.
4. **Dermoeskoriación lineal** en línea axilar posterior de tres centímetros de longitud, no sangrante, a nivel de tetilla con presencia de costra.
5. **Dermoeskoriación lineal** en línea axilar anterior de cinco centímetros de longitud con presencia de costra no sangrante, en 7mo. Espacio intercostal.
6. Signos vitales tensión arterial 110/60, pulso 78 por minuto, respiratorio de 18 por minuto. Sin datos febriles, ni tos productiva, ni malestar general.
7. Resto de la exploración no se aprecian lesiones visibles.

CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR: Son lesiones las cuales, por su naturaleza NO ponen en peligro la vida y tardan MENOS de quince días en sanar”.

Imágenes fotográficas de lesiones corporales provocadas:





4. El día 25 veinticinco del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número **DR4**, suscrito por el Licenciado **SP1**, en su calidad de Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit; mediante el cual rindió informe con relación a los hechos que son materia de la queja presentada por el adolescente **VD**, y anexó diversos documentos en copias certificadas, entre estos, el concerniente a la narrativa de primer respondiente, suscrita por los Agentes de Seguridad Pública de nombres **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**; y copia debidamente certificada del informe policial homologado.
5. Documental consistente en la “Narrativa de Primer Respondiente”, misma que se plasma a continuación:

“...Siendo las 14:08 horas del día Jueves 07 de diciembre del año 2023, nos encontrábamos efectuando operativo de vigilancia y prevención al delito, por el interior del poblado de la Libertad, Municipio de San Blas, los agentes **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, a bordo de la unidad debidamente rotulada con número económico **DR5** y placas de circulación **DR1**, ya que las autoridades ejidales han solicitado apoyo al Director de Movilidad, por tanta motocicleta que anda a exceso de velocidad, y temen a algún accidente o atropellamiento que se han suscitado y algunos robos en el poblado, por sujetos que andan a bordo de motocicletas sin placas y sin conocer en ocasiones a los conductores; fue que en ese momento al circular por la avenida principal del poblado antes mencionado, tuvimos a la vista a una persona de sexo masculino, con vestimenta en camisa color azul marino, pantalón tipo pans color negro y tenis en color negro, a bordo de una motocicleta a exceso de velocidad, en sentido inverso al de nosotros, por lo que detenemos la unidad, y se baja de dicha unidad el agente **AR3**, quien le hace señalizaciones con ambas manos, para que disminuyera la velocidad, haciendo caso omiso ese sujeto, a las señales o indicaciones emitidas por el elemento en mención; tan es así que por poco y es atropellado por el conductor de la motocicleta, y este pierde el equilibrio y derrapa en su motocicleta, acto seguido nos dirigimos hacia él para ver cómo se



encontraba y si requería alguna atención médica y/o prehospitalaria, cuando en ese momento se levanta casi automáticamente, y emprende una huida del lugar, y al tener los reportes antes citados procedimos a la persecución de infantería pie tierra y alcance del masculino, identificándonos como Policía Municipal y al preguntarle sus generales, no obtuvimos respuesta, solo comenzó a gritar que lo dejáramos, acto seguido siendo las 14:11 horas procedimos a colocarle los candados de mano y se le dio a saber que quedaría detenido por faltar al *Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Blas, en el Artículo 16 fracción I*, no sin antes haberle leído sus derechos, reservándose así su derecho a la llamada, posteriormente procedimos a subirlo a la unidad, en ese momento llega otro sujeto, el cual menciona ser padre del detenido, pidiendo que lo soltaran, por lo que le hicimos saber que lo trasladaríamos a las instalaciones de Seguridad Pública de San Blas, y que allá podía acudir a verificar la situación, retirándonos del lugar de los hechos y arribando a las instalaciones de Seguridad Pública de San Blas, ubicada en calle Sinaloa sin número, de la colonia centro, como referencia, frente a la central de autobuses. Que a las 14:25 horas donde proporcionó sus generales a la Alcaide en turno, **SP2**, quien dijo llamarse **VD**, de **DR6**. Siendo resguardado en el pasillo del interior de las instalaciones a cargo del Alcaide en turno **SP6**, con el siguiente número de registro nacional de detenciones **DR7...**"

6. Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro, que da cuenta del testimonio rendido por el ciudadano **PR1**, padre del adolescente detenido, el que, ante el personal autorizado de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, manifestó lo siguiente:

"...Que fue el día 7 de diciembre del año 2023 y serían aproximadamente las 14:00 horas cuando escuché los gritos de mi comadre **PR2**, quien me gritaba, "compadre salga por su muchacho lo están golpeando", por lo que al escuchar esto, salí de mi casa dentro de mi terreno estaban cuatro policías, 3 hombres y una mujer, quienes tenían en el suelo a mi hijo **VD** y los cuatro estaban encima de él y una de ellas lo estaba pisando en el cuello y en la cara, lo que me dio mucho coraje y les dije que porqué abusaban de mi hijo, que no tenían a un perro en el suelo, que porqué lo agredían, les pregunté que quien era el comandante, respondiendo uno de ellos que él era, y le pregunté por qué razón lo detenían a mi hijo, y me contestó, que por que le marcaron el alto y él no hizo caso, y por esa razón lo detenían y que se lo llevarían detenido y enseguida lo subieron a la patrulla y se lo llevaron rumbo a San Blas, Nayarit; por lo que inmediatamente encendí mi camioneta y junto con mi otro hijo de nombre **PR3** y nos fuimos a alcanzar la patrulla, y llegando a San Blas, ya estaban varias patrullas de policías, estaban esperando a la patrulla que lo llevaba detenido a mi hijo, por lo que los seguimos hasta la Presidencia Municipal, lugar en que bajaron a mi hijo **VD** y lo metieron a la cárcel, quise entrar a la cárcel y me cerraron la puerta, no me dejaron entrar, por lo que decidí ir a la oficina del Presidente Municipal y al entrar a la Presidencia me encontré al Presidente **PR4**, quien al verme me abrazó y me dijo. "una disculpa, los Policías se equivocaron por detener a tu hijo, vente"; y nos fuimos a la cárcel y ahí pidió que me entregaran a mi hijo, lo cual inmediatamente hicieron y me lo entregaron y se comprometió a pagarme los daños de la moto de mi hijo y el celular que le habían roto cuando lo tumbaron de la moto, a más tardar el lunes siguiente, es decir el día 11 de diciembre y me dio su número de teléfono celular para que le marcara, y fue el día 12 de diciembre y otros días que le estuve marcando y ya no me contestó las llamadas..."



7. Acta circunstanciada de fecha 20 veinte del mes de abril de 2024 dos mil veinticuatro, realizada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, de la que se desprende la declaración que rindió en calidad de testigo la ciudadana **PR2**, mediante la cual expuso:

“...Que es presente ante personal del Organismo Protector de los Derechos Humanos en el Estado de Nayarit, a fin de rendir su declaración, para lo cual señaló, que la de la voz está de acuerdo en rendir mi declaración como testigo en el presente expediente de queja, cometido en agravio de **VD**, de 18 años de edad, para lo cual lo hago de la siguiente manera; que fue el jueves 07 de diciembre del año próximo pasado, cuando siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, la de la voz me encontraba recostada en mi recámara de mi domicilio, cuando de repente escuché un golpe muy fuerte a las afueras de mi casa, ya que pensé que había sido un accidente de tránsito, por lo que me asomé afuera de mi casa y pude ver que estaba una patrulla color blanco Pick Up de la policía turística, asimismo pude ver que estaba una motocicleta tirada en el piso en un charco de aceite y a un muchacho vecino de aquí de La Libertad, de nombre **VD**, el cual era el dueño de la moto tirada y en esa fecha tenía 17 años de edad, al cual pude ver corriendo por un terreno de la señora **PR5**, ya que el muchacho iba hacia su casa que está atrás de la tienda de la señora **PR5**. Asimismo, pude ver que al muchacho se tropezó y 3 policías lo iban siguiendo, señalando que eran agentes municipales, los cuales, al caerse el muchacho, pude ver que uno de los agentes lo mantuvo en el piso y se subió encima de él, al ver que estaban forcejeando y al muchacho **VD** gritando por ayuda, yo salí, recogí el teléfono del muchacho y me dirigí hacia donde estaban golpeando con patadas, quiero señalar que para esto había muchas personas alrededor de la detención y presenciando el abuso de autoridad que se estaba cometiendo, por lo que yo les decía a los policías que lo soltaran, que el muchacho era menor de edad y que su padre ya estaba ahí, asimismo yo les preguntaba a los agentes que qué era lo que había hecho, y fue entonces cuando una de las agentes que eran policía mujer, que me dijera qué delito había cometido, por lo que yo solo les repetía y les repetía que era menor de edad, pero esto no les importó y procedieron a esposarlo al muchacho, quiero señalar que los vecinos estaban todos molestos y les pedían a los policías que lo soltaran, por lo que me volvieron a decir que me retirara del lugar, pude ver que el comportamiento de todos los policías era de forma muy agresiva y violenta, después de esto subieron al muchacho esposado a la patrulla en la cabina en los asientos de atrás y se retiraron del lugar, pese al intento de los vecinos de tratar de que no se lo llevaran. Yo considero que no es una buena forma de trabajar de los agentes de la policía municipal de San Blas, Nayarit, ya que la declarante en una ocasión anterior había visto que ya habían detenido a otro muchacho de forma similar.”

8. Acta circunstanciada de fecha 20 veinte del mes de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar que, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, dio a conocer a la persona adolescente agraviada **VD**, el informe rendido por la autoridad presunta responsable; asimismo, la declaración que al respecto rindió la persona señalada, y la cual fue en el sentido siguiente:

“...Que no está de acuerdo con el informe rendido por parte del Lic. **SP1**, Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, ya que es mentira que los elementos de la Policía Municipal me hicieron el alto, mucho menos, me



brindaron los primeros auxilios como ellos dicen, las cosas sucedieron como el de la voz lo mencioné, cuando presenté la presente queja. Quiero mencionar que estos elementos de Tránsito, la policía municipal de San Blas, Nayarit, hace 15 quince días preguntaron por él de la voz, desconociendo para qué me querían, por lo que tengo el temor de que tomen represalias, por seguir con la presente investigación, por lo que solicito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, siga investigando estos hechos. También deseo que me reparen mi motocicleta, ya que para el de la voz es mi herramienta de trabajo...”

9. Informe Policial Homologado suscrito el día 07 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, por los ciudadanos **AR1, AR2, AR3 y AR4**, en su calidad de Agentes de la Policía Municipal de San Blas, Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por el entonces adolescente **VD**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en Violaciones a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Ejercicio Indebido de la Función Pública; atribuidos a Elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

En primer lugar, se considera necesario establecer los hechos en los cuales fuera detenida la persona agraviada, por parte de Agentes de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, ya que a partir de estos acontecimientos, se puede establecer si las personas servidoras públicas cumplieron con los principios de legalidad y seguridad jurídica, esto es, si la detención o arresto del adolescente se ajustó o no a derecho, atentos a la hipótesis jurídica de la flagrancia en materia administrativa; asimismo, si su actuación se apegó al principio del debido proceso.

En ese sentido, de manera sustancial la persona adolescente agraviada expuso que, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas del día 07 siete de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, sin mediar orden ministerial, judicial o causa justificada fue detenido, al encontrarse circulando por la calle principal de la localidad de La Libertad, municipio de San Blas, Nayarit, a bordo de su vehículo tipo motocicleta, procedente de su trabajo y con destino a su casa, por elementos de la Policía Municipal de San Blas, Nayarit; pues relata que observó que en contra al sentido de su circulación venía una patrulla de colores blanco con rosa, la cual estaba rotulada con la palabra “Policía Turística”, tripulada por



los referidos Elementos Municipales; y que al acercarse a la patrulla, esta detiene un poco su marcha, momento en el que un elemento de la Policía, con su brazo intentó sujetarlo del cuello, pero sólo alcanzó a tomarlo de su brazo izquierdo, lo que provocó que se descontrolara y cayera de su motocicleta, lesionándose la parte derecha de la cabeza, y como portaba una mochila, ello permitió no sufrir una contusión o traumatismo más severo, porque se amortiguó la caída; asimismo, estableció que al encontrarse sobre el suelo, procedió a levantarse de manera rápida, para evitar ser detenido por parte de los elementos de la policía municipal, corriendo hacia su casa, la cual estaba a unos treinta metros de distancia, cruzando por el corral de unos vecinos, mismo que estaba bardeado, no obstante, señaló que fue perseguido por los Policías municipales, quienes ingresaron al corral referido, siendo en ese momento en el que se tropezó, lo que permitió fuera alcanzado por los mismos, quienes comenzaron a golpearlo, a la vez de pisarlo en su espalda y en los dedos de sus manos; haciendo referencia, que de manera posterior, fue esposado fuertemente con sus manos colocadas por atrás de su espalda.

De igual manera, señaló la persona agraviada que fue en ese lugar y momento en que su papá cuestionó a los Agentes de Policía en razón de la detención, a lo que éstos le habían contestado que se callara, sin embargo, otro de los agentes, le comentó, que la detención se debió por no acatar la orden que se le dio de detener la marcha de su motocicleta. Y que fue, posterior a su detención que se le trasladó a las Instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de San Blas, Nayarit, donde manifestó fue encerrado en una celda por un lapso aproximado de 40 cuarenta minutos, y que obtuvo su libertad porque su papá habló con el Presidente Municipal de San Blas, Nayarit, y este ordenó su libertad.

Por último, que el Presidente Municipal se comprometió a pagarle los daños ocasionados por la intervención de los Agentes de Policía, en específico, los que sufrió su celular marca Samsung Galaxy s9+, el cual aduce le costó \$14,000.00 (catorce mil pesos moneda nacional), y su motocicleta, la cual es su herramienta de trabajo, pues manifestó que la misma se había averiado debido a la caída antes relatada; precisando, que los agentes de la policía municipal de San Blas, Nayarit, que intervinieron en su detención, fueron 03 tres hombres y 01 una mujer, quienes abordaban la patrulla con placas **DR1**.

Por otro lado, resulta necesario hacer alusión a la narrativa de hechos expuesta por los Agentes de Seguridad Pública Municipal que participaron en la detención del adolescente agraviado, pues en ella se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que bajo su enfoque, justificó su actuación; así en la “narrativa de primer respondiente”, expusieron textualmente los siguientes hechos:

“...Siendo las 14:08 horas del día Jueves 07 de diciembre del año 2023, nos encontrábamos efectuando operativo de Vigilancia y prevención al delito, por el interior del poblado de la Libertad, Municipio de San Blas, los Agentes **AR1, AR2, AR3 y AR4**, a bordo de la unidad debidamente rotulada con número económico **DR5** y placas de circulación **DR1**, ya que las autoridades ejidales han solicitado apoyo al Director de Movilidad, por tanta motocicleta que anda a exceso de



velocidad, y temen a algún accidente o atropellamiento que se han suscitado y algunos robos en el poblado, por sujetos que andan a bordo de motocicletas sin placas y sin conocer en ocasiones a los conductores; fue que en ese momento al circular por la avenida principal del poblado antes mencionado, tuvimos a la vista a una persona de sexo masculino, con vestimenta en camisa color azul marino, pantalón tipo pans color negro y tenis en color negro, a bordo de una motocicleta a exceso de velocidad, en sentido inverso al de nosotros, por lo que detenemos la unidad, y se baja de dicha unidad el agente **AR3**, quien le hace señalizaciones con ambas manos, para que disminuyera la velocidad, haciendo caso omiso ese sujeto, a las señales o indicaciones emitidas por el elemento en mención; tan es así que por poco y es atropellado por el conductor de la motocicleta, y este pierde el equilibrio y derrapa en su motocicleta, acto seguido nos dirigimos hacia él para ver cómo se encontraba y si requería alguna atención médica y/o prehospitalaria, cuando en ese momento se levanta casi automáticamente, y emprende una huida del lugar, y al tener los reportes antes citados procedemos a la persecución de infantería pie tierra y alcance del masculino, identificándonos como policía Municipal y al preguntarle sus generales, no obtuvimos respuesta, solo comenzó a gritar que lo dejáramos, acto seguido siendo las 14:11 horas procedimos a colocarle los candados de mano y se le dio a saber que quedaría detenido por faltar al reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Blas, en el Artículo 16 fracción I, no sin antes haberle leído sus derechos, reservándose así su derecho a la llamada, posteriormente procedimos a subirlo a la unidad, en ese momento llega otro sujeto, el cual menciona ser padre del detenido, pidiendo que lo soltaran, por lo que le hicimos saber que lo trasladaríamos a las instalaciones de Seguridad Pública de San Blas, y que allá podía acudir a verificar la situación, retirándonos del lugar de los hechos y arribando a las instalaciones de Seguridad Pública de San Blas, ubicada en calle Sinaloa sin número, de la colonia centro, como referencia, frente a la central de autobuses. Que a las 14:25 horas donde proporcionó sus generales a la alcaide en turno, **SP2**, quien dijo llamarse **VD**, de **DR6**. Siendo resguardado en el pasillo del interior de las instalaciones a cargo del alcaide en turno **SP2**, con el siguiente número de registro nacional de detenciones **DR7**.”

En ese contexto, como ya se dijo, en la presente determinación, se analizará la legalidad de la detención del adolescente **VD**, efectuada por los Agentes de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, y el uso de la fuerza física que éstos emplearon para su ejecución; en el entendido que una detención puede ser considerada como arbitraria cuando, la privación de libertad o arresto, no se produce conforme a la legislación y el procedimiento aplicable, inobservando las debidas garantías procesales.

En consonancia, con el posicionamiento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Estatal tiene claro que el “Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana”.¹

¹ CNDH. Recomendación número 191VG/2025 Párrafo 31, de 30 de septiembre de 2025. Link de consulta: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_195VG.pdf



Sobre este punto, se resalta que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en todo momento, deben de observar en su actuación los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

En este sentido, el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 3° establece que, “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Lo anterior implica, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la *detención legal* de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número DH/411/2023, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio del ahora ciudadano **VD**, Cometidos por los Agentes Municipales **AR1, AR2, AR3, y AR4**, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

1. MARCO NORMATIVO.

En ese sentido, el análisis que se desarrollará en la presente determinación corresponderá a establecer si la detención sufrida por la persona agraviada fue arbitraria y bajo un uso desmedido de la fuerza física, por ende, si esta es violatoria a los principios de Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal y Legalidad, como también al Derecho a la Integridad Personal. Asimismo, se examinarán si los actos desarrollados por las personas servidoras públicas constituyen en sí mismas, un ejercicio indebido de la función pública.

Debiendo tomar en consideración que la privación de libertad es arbitraria cuando resulta evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique; dicho en otras palabras, se presenta cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin cumplir con el debido proceso y las garantías que la norma dicta en su favor.



Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 17, 20 y 21, garantizan los derechos a no ser molestado ni privado de la libertad, si no existe alguna justificación legal, es decir, una norma que prevea un acto como ilícito o falta administrativa, y se hubiese acreditado ante la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar su determinación; el derecho a que se presuma la inocencia de una persona mientras no se declare su responsabilidad por autoridad competente; a ser inmediatamente puesto a disposición del Agente del Ministerio Público o Juez Cívico, una vez detenido, según fuera el caso, y a que se garanticen y protejan sus derechos humanos en los términos establecidos por la propia carta magna.

Sin embargo, a pesar de esta protección legal, siguen existiendo prácticas sistemáticas, sobre todo en el ámbito de la seguridad pública, que provocan la violación de dichos derechos y colocan a ciertos sectores de la población en una situación de vulnerabilidad.

La detención ilegal y arbitraria es una de estas prácticas que persisten y que resulta sumamente preocupantes en la medida en que, además de violar garantías tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, lesiones, los malos tratos, e incluso la privación de la vida.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la libertad personal sólo puede ser privada, bajo los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

En ese sentido, los agentes de seguridad pública tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público; sin embargo, para ello el Estado utiliza diversas medidas, como lo son el promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido *“que un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*.²

En consecuencia, los agentes de seguridad pública sólo pueden restringir la libertad personal de un individuo cuando la ley así se lo establezca, pero dicha privación debe realizarse respetando las formalidades legales.

Asimismo, la Corte Interamericana ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta

² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra, párr. 87. Link de consulta: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf



sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal).

El penalista Miguel Sarre, en su ponencia intitulada “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, estableció que el derecho a nuestra libertad personal se ve afectado cuando la detención no se sujeta a los siguientes supuestos: Que se haya girado orden de aprehensión dictada por un juez, o en caso de urgencia por el Ministerio Público, cuando exista flagrancia — o delito resplandeciente—, cuando existan medidas de apremio dictadas por autoridad competente y, por último, cuando exista la comisión de una falta administrativa grave.³

Al respecto, la Carta Magna establece que el derecho a la libertad personal puede ser restringido a través de una orden de aprehensión y en los casos donde existe delito flagrante, es decir, cuando cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que “las diligencias irregulares practicadas por la policía sin autorización del Ministerio Público generan la invalidez de las pruebas derivadas de la detención o retención arbitraria del imputado. Así, la retención policiaca del detenido para su identificación o reconocimiento – *sostenida luego como consecuencia directa e inmediata ante el Ministerio Público* – no forma parte de las facultades conferidas a la policía, pues la exigencia constitucional es que éstas y las demás tareas indagatorias se efectúen bajo el control y la supervisión del fiscal como órgano encargado de la investigación, así como en respeto y protección de los derechos humanos del imputado a la libertad personal, a una defensa adecuada, al debido proceso y de obtención lícita de la prueba.”⁴

a) SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

En efecto, la seguridad jurídica entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido. Ello permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan

³ Miguel Sarre, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO, Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

⁴ Tesis 1a. CCCXLIII/2018 (10a.), en materia Constitucional – Penal, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 313. Registro 2018649. De rubro siguiente: “**DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS**”.



indemnes – es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica – lo que traerá por consecuencia que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los causes que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

b) SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE DETENCIONES.

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal (*detención o privación ilegal de la libertad*); principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional.⁵

El régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia, caso urgente, o en su caso flagrancia en la comisión de una falta de naturaleza administrativa, de ahí que de no actualizarse alguno de estos supuestos jurídicos o exista otro mandato bajo el cual se pueda obligar a una persona a permanecer contra su voluntad en el lugar en el que se le pretenda interrogar, pues ello equivale materialmente a una detención, la misma resulta arbitraria.

El derecho a la seguridad jurídica, es traducido entonces, a la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.⁶

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;⁷ I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

⁵ Tesis III.4o.(III Región) 7 P (10a.), en materia Constitucional – Penal, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2356. De rubro siguiente: **“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INculpADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO”**.

⁶ CNDH. Recomendaciones 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.



del Hombre;⁸ 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁹ y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la *seguridad jurídica* de las personas.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.¹¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”¹²

⁸ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** Artículo I. “Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo XXV. “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”. Artículo XXVI. “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

⁹ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Artículo 14. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; e) A ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo...”.

¹⁰ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Artículo 8. 1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Artículo 8.2. “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...”.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 51/2018 pp. 48 y 49 y 53/2015 pp. 37 y 38.

¹² “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119



c) DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LEGALIDAD.

El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, como ya se dijo, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

El principio de legalidad, consiste en que las autoridades pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y en los términos que dicha ley determine. Implica también, que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales; pues solo así se puede garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el principio de legalidad y seguridad jurídica, se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y 7.6 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José")*, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida *sin demora la legalidad de su arresto o detención*.

Respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

Una detención es arbitraria si se ejecuta en contravención de lo dispuesto por los referidos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien, la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente; flagrancia que debe actualizarse cuando una persona es detenida en la comisión de una falta administrativa.

Efectivamente en materia administrativa al igual que la penal, al detener a una persona sin que medie mandato legal, deben actualizarse los elementos que



integran la flagrancia, por ello, es necesario establecer las hipótesis contempladas por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, pues en este se establecen los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida *sin orden judicial en caso de flagrancia*, a saber: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o b) inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que: “La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”.¹³

En la **Recomendación General 2** “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001, se observó que “(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.

Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos asumió conforme al citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.” En ese sentido, “las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”.

Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.¹⁴

¹³ Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

Link: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_180050_2790_firmado.pdf

¹⁴ “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57. Link: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf (consulta realizada el 03 de junio de 2026).



Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

Por último, cabe traer a colación el criterio asumido en la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana, respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.¹⁵

d) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN MATERIA DE DETENCIONES.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º. y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto.

En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tal derecho.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso que el derecho a la seguridad personal protege a todo individuo de daños físicos o psicológicos, así como a la integridad física o moral que puedan ser ocasionados independientemente si la víctima está o no privada de su libertad.

Respecto del uso de la fuerza pública, los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende

¹⁵ “Caso Servellón García y otros vs. Honduras” Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Párrafo 89. Link: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf (consulta realizada el 03 de junio de 2026)



intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.

Resulta aplicable al presente criterio, la tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), de Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, visible a foja 1653; de rubro y texto siguiente:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.

Como se dijo anteriormente, el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en específico, en los artículos 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, así como, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas.

Para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos, el Estado debe minimizar cualquier riesgo de vulnerar el derecho a la vida o a la integridad de las personas sujetas a detención, quienes por su sometimiento corren mayor riesgo de ser violentados.



2. VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE DETENCIÓN ARBITRARIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, COMETIDOS EN AGRAVIO DEL JOVEN VD.

a) De la revisión y análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, este Organismo Estatal contó con evidencias que permiten acreditar la *detención arbitraria* del adolescente **VD**; tal es el contenido del *Informe Policial Homologado*¹⁶ signado por las personas servidoras públicas responsables, pues en este, se narran los hechos bajo los cuales se efectuó la captura del agraviado, que a la postre nos llevarán a determinar la responsabilidad administrativa de los Agentes de la Policía Municipal pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de San Blas, Nayarit.

Narrativa de hechos.

- Fecha de elaboración: 07 *siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés*.
- Suscrita por la autoridad responsable de la detención:

Personas Servidoras Públicas	Cargo
AR1, AR2, AR3 y AR4	Agentes de Policía Municipal, pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Del contenido de la narrativa de hechos:¹⁷

“...Siendo las 14:08 horas del día Jueves 07 de diciembre del año 2023, nos encontrábamos efectuando operativo de Vigilancia y prevención al delito, por el interior del poblado de la Libertad, Municipio de San Blas, los Agentes **AR1, AR2, AR3 y AR4**, a bordo de la unidad debidamente rotulada con número económico **DR5** y placas de circulación **DR1**, ya que las autoridades ejidales han solicitado apoyo al Director de Movilidad, por tanta motocicleta que anda a exceso de velocidad, y temen a algún accidente o atropellamiento que se han suscitado y algunos robos en el poblado, por sujetos que andan a bordo de motocicletas sin placas y sin conocer en ocasiones a los conductores; fue que en ese momento al circular por la avenida principal del poblado antes mencionado, tuvimos a la vista a una persona de sexo masculino, con vestimenta en camisa color azul marino, pantalón tipo pans color negro y tenis en color negro, a bordo de una motocicleta a exceso de velocidad, en sentido inverso al de nosotros, por lo que detenemos la unidad, y se baja de dicha unidad el agente **AR3**, quien le hace señalizaciones con ambas manos, para que disminuyera la velocidad, haciendo caso omiso ese sujeto, a las señales o indicaciones emitidas por el elemento en mención; tan es así que por poco y es atropellado por el conductor de la motocicleta, y este pierde el equilibrio y derrapa en su motocicleta, acto seguido

¹⁶ En delante IPH, salvo mención expresa.

¹⁷ Transcrita en el apartado de evidencias, bajo la referencia “5”.



nos dirigimos hacia él para ver cómo se encontraba y si requería alguna atención médica y/o prehospitalaria, cuando en ese momento se levanta casi automáticamente, y emprende una huida del lugar, y al tener los reportes antes citados procedemos a la persecución de infantería pie tierra y alcance del masculino, identificándonos como policía Municipal y al preguntarle sus generales, no obtuvimos respuesta, solo comenzó a gritar que lo dejáramos, acto seguido siendo las 14:11 horas procedimos a colocarle los candados de mano y se le dio a saber que quedaría detenido por faltar al reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Blas, en el Artículo 16 fracción I, no sin antes haberle leído sus derechos, reservándose así su derecho a la llamada, posteriormente procedimos a subirlo a la unidad, en ese momento llega otro sujeto, el cual menciona ser padre del detenido, pidiendo que lo soltaran, por lo que le hicimos saber que lo trasladaríamos a las instalaciones de Seguridad Pública de San Blas, y que allá podía acudir a verificar la situación, retirándonos del lugar de los hechos y arribando a las instalaciones de Seguridad Pública de San Blas, ubicada en calle Sinaloa sin número, de la colonia centro, como referencia, frente a la central de autobuses. Que a las 14:25 horas donde proporcionó sus generales a la alcaide en turno, **SP2**, quien dijo llamarse **DR6**. Siendo resguardado en el pasillo del interior de las instalaciones a cargo del alcaide en turno **SP2**, con el siguiente número de registro nacional de detenciones **DR7**.”

Ahora bien, para el desarrollo del presente análisis, es necesario hacer alusión al contenido del precepto legal aludido por las autoridades responsables, y bajo el cual fundamentaron la detención del adolescente **VD**; así, la fracción I, del artículo 16, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Blas, Nayarit, a la letra dispone:

“Artículo 16.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra el orden público y la seguridad ciudadana, las estipuladas en el artículo 14 de la Ley, además de las siguientes:

Fracción I. Transitar y/o conducir en estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, de conformidad con lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.”

Entonces, un policía municipal en servicio podrá detener y presentar a un infractor ante el Juez Cívico competente, al presenciar la comisión de una infracción o cuando sea informado de esta inmediatamente después de realizada, o que encuentre indicios de su participación; esto, traducido al caso en particular, nos lleva a establecer que, los Agentes Municipales debieron necesariamente, *ubicar a la persona infractora transitando o conduciendo un automotor en estado de ebriedad y que ello, hubiere provocado una alteración al orden público o se pusiera en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes.*

Es importante aclarar, que la carga de la prueba le recae a los elementos de seguridad pública quienes afirmaron que al adolescente se le encontró cometiendo una falta administrativa que derivó en su arresto; y es precisamente del análisis de los elementos de convicción aportados por los Agentes de Policía los que nos llevarán a la determinación, que en este caso, se actualizó un acto de molestia injustificado, al arrestar a la persona agraviada sin la actualización de la



hipótesis jurídica de la flagrancia, y que por tanto, tal irregularidad en la actuación policiaca debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente corresponda.

En el presente caso, la inexistencia de la flagrancia se basa en que no existe medio de prueba que revele que al adolescente se le hubiere detenido cometiendo una falta administrativa, o inmediatamente después de esta, mediando indicios que así lo revelaran; como se detalla a continuación.

b) No se acreditó que la persona adolescente agraviada condujera un vehículo a exceso de velocidad.

Como se puede apreciar, en el informe rendido por las responsables, y en la “narrativa del primer respondiente” se describe el momento en que se llevó a cabo el arresto del adolescente; así los Agentes Municipales establecieron que al circular por el poblado de “La Libertad”, municipio de San Blas, Nayarit, tuvieron a la vista a una persona de sexo masculino, con vestimenta en camisa color azul marino, pantalón tipo pans color negro y tenis en color negro, a bordo de una motocicleta a **exceso de velocidad**, en sentido inverso al de su circulación, ante lo que detuvieron la unidad, de la cual descendió un agente de nombre **AR3**, quien le hizo señalizaciones con ambas manos, para que disminuyera la velocidad, a lo cual, se dijo, fue omiso dicho conductor, incluso, que por poco y es atropellado el Agente de Policía, por el conductor de la motocicleta, quien perdió el equilibrio y derrapó.

Sobre este primer incidente, suponiendo que hubiere sucedido así, no implica que la persona agraviada **VD**, hubiere incurrido en una conducta ilícita o infractora, ya que la conducta evasiva a las peticiones que le fueron realizadas por la autoridad municipal, no pueden considerarse, *per se*, como una sospecha razonable que justificara un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad, intimidad (evitar injerencias arbitrarias en su vida), entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir el respeto a su respectivo derecho humano.¹⁸

De ahí que, al no responder a la petición de los Agentes Municipales, por sí solo, no implica que se hubiere actualizado una falta administrativa que pudiera originar la detención o arresto del adolescente agraviado.

Por otro lado, si bien es cierto que los Agentes de Policía establecieron que el adolescente agraviado circulaba “a bordo de una motocicleta a exceso de velocidad”, también lo es, que esta circunstancia, no quedó acreditada de modo alguno, pues de constancias no se desprende prueba o indicio que así lo demuestre.

¹⁸ Amparo Directo en Revisión 1596/2014. Primera Sala. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez, decidido el 3 de septiembre de 2014. Párrafo 88. Fecha de consulta 24 de mayo de 2026; link: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_164675_2255_firmado.pdf



Sobre este punto, la autoridad responsable no asentó un relato pormenorizado de los hechos, que expresaran las circunstancias que los llevaron a considerar que el adolescente iba conduciendo su motocicleta a exceso de velocidad, es decir, no expresaron la velocidad específica que había desarrollado en su motocicleta y en consecuencia, qué velocidad es la que excedió y/o la velocidad permitida en la zona que circulaba (límite de velocidad), mucho menos, que se hubiere medido la misma bajo un equipo tecnológico especializado; lo que trae una afectación al derecho a la seguridad jurídica del agraviado, consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la normas de vialidad aplicables.

Lo anterior, porque es a la autoridad a quien le corresponde comprobar que su actuación se sujetó al principio de legalidad y seguridad jurídica, esto es, que la detención de la persona adolescente agraviada estuvo apegada a la norma jurídica, lo que implica la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a su detención, en este caso, por una infracción a las leyes o reglamentos municipales en materia de vialidad o justicia cívica.

No obstante, en la especie, los agentes municipales sólo se limitaron a establecer que la persona adolescente, fue detenida por exceder los límites de velocidad, sin acreditar de modo alguno su dicho, sin expresar y acreditar mediante qué instrumento se tomó la medición de la velocidad, que les permitiera actuar con objetividad y proceder justificadamente a detener la marcha del vehículo en el cual viajaba el agraviado aludido; lo cual hace que su actuación se torne totalmente arbitraria y alejada a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se dijo.

Dicho en otras palabras, la imputación de la conducta infractora consistente en conducir a exceso de velocidad, resultó de una apreciación arbitraria de la autoridad, toda vez que no se acreditó la forma en que se percató ésta, de que en efecto se hubiera cometido tal conducta.

En todo caso, la autoridad competente municipal, en el ejercicio de sus funciones puede auxiliarse de aparatos, sistemas o mecanismos adecuados para medir la velocidad de un vehículo automotor, no obstante, en este caso, no se tiene la certeza que ello hubiere ocurrido, porque de ninguna de las constancias remitidas por la autoridad responsable, como tampoco de su informe justificado, se hace alusión de haber utilizado alguno de estos mecanismos y que de ellos hubiere resultado que la persona agraviada al conducir su vehículo lo hicieran en exceso de velocidad, en el lugar y tiempo indicado por los mismos agentes responsables.

La procedencia de la violación a los derechos humanos en mención radica en dos cuestiones, la primera, en la ausencia de justificación legal y/o constitucional de la actuación de la autoridad responsable, que permitiera advertir que la infracción y por ende la detención de la persona adolescente, fue el resultado obtenido a partir el uso de un aparato de medición de velocidad vehicular; y



segunda, la negativa de éste de haber incurrido en la infracción que se le imputó.

Al respecto, si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, debe considerarse que las autoridades administrativas deberán probar los hechos que motivaron su actuación cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, cosa que no ocurrió en el presente caso.

c) No se acreditó que a la persona agraviada se le detuviera en estado de ebriedad al momento de conducir un automotor.

Por otro lado, no se desprende del contenido del Informe Policial Homologado (Narrativa del primer respondiente), ni de las constancias remitidas por la autoridad responsable, que, al adolescente, se le haya detenido por las causas establecidas en la fracción I, del artículo 16, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Blas, Nayarit; ello, al no existir indicio alguno que haga suponer que el conductor de la motocicleta, transitara en dicho vehículo automotor en estado de ebriedad, y que con ello alterara el orden público o haya puesto en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes.

En este caso, no existió valoración médica, certificado clínico de alcoholemia, dictámenes de laboratorio clínico, u otra diligencia que corroborara que la persona agraviada conducía su motocicleta en estado de ebriedad, que, dicho sea de paso, generaría un delito¹⁹, y, por lo tanto, ameritaría su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público.

Los Agentes de la Policía Municipal de San Blas, Nayarit, según su unificada "Narrativa de Primer Respondiente", basan su actuación, en una decisión propia, ante una supuesta solicitud de apoyo (*no sustentada en documento alguno*) de las autoridades ejidales que dijeron fue realizada al Director de Movilidad del municipio, en el sentido de que había muchas motocicletas conducidas a exceso de velocidad y que podrían ocasionar un accidente, y que incluso se habían suscitado diversos robos en la comunidad, por personas a bordo de motocicletas; lo que generó un operativo de vigilancia y prevención del delito por el interior del poblado de La Libertad.

No obstante, aun cuando hubiere existido dicha solicitud, la misma no constituía una sospecha razonable que justificara la práctica de un control preventivo provisional, en agravio de **VD**, pues para ello, era necesario que la autoridad precisara cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que previamente contaba para suponer que el agraviado estaba cometiendo una conducta ilícita o contraria a los reglamentos administrativos; pues como ya se dijo, en este caso, a la persona agraviada no se le detuvo cometiendo infracción

¹⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. "DELITOS DE TRÁNSITO EJECUTADOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS O AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Artículo 191. *Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a cien días, y suspensión de la licencia para manejar por igual término, al que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad plenamente comprobado, o bajo la influencia de narcóticos o sustancias tóxicas*".



o delito alguno, como tampoco existió un señalamiento en su contra o indicios que hicieran presumir que participó en un ilícito o infracción.

Cabe señalar, que en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa – *que en este caso no existió* –, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.

Siendo claro que, en este supuesto, de manera posterior al aseguramiento de la persona agraviada, no se desprendió indicio alguno que pudiera hacer presumir mínimamente que hubiera cometido un delito o infracción, bajo la cual se hubiere justificado la intromisión que los Agentes Municipales realizaron en su persona.

Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculcado actuó "sospechosa" o "evasivamente", se deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes.

En todo caso, se debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculcado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial,²⁰ como ocurrió en el presente caso.

Recapitulando, de las constancias que fueron remitidas por la autoridad municipal a este Organismo Estatal, no se dedujo que los agentes hubieran observado y encontrado a la persona adolescente conduciendo en estado de ebriedad, alterando el orden público en la comunidad, para dejar establecido que faltó a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Blas, Nayarit; y que en consecuencia hubieren actuado por que dicho agraviado, en realidad estuviera cometiendo una falta a las disposiciones en materia de vialidad o justicia cívica.

²⁰ Véase Jurisprudencia 1a. LXXXIII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en materia Constitucional, Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57; registro digital: 2014689; de rubro siguiente: "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA".



Es decir, en el Informe Policial Homologado no se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se sustentara que al agraviado se le hubiere detenido por *transitar y/o conducir en estado de ebriedad, con ello alterando el orden público, o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes*; pues en este de manera genérica, solo se asentó que habían realizado señalamientos con sus manos para indicar al agraviado que se detuviera ante ellos como agentes de policía del municipio de San Blas, Nayarit, y que ante la negativa, procedieron a efectuar su arresto; más no así, bajo las conductas o faltas contempladas por el ordenamiento ya señalado.

Cabe mencionar, que en el caso que nos ocupa, tampoco se elaboró por autoridad competente (*Policía de Tránsito y Vialidad de San Blas*), boleta de infracción o cédula de notificación de infracciones, en la cual asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al acto de molestia, esto es, por la falta a disposiciones en materia de vialidad.

Lo anterior es así, pues ante la comisión de faltas a disposiciones viales, lo correcto es elaborar la correspondiente cédula de notificación de infracciones, por la autoridad competente – *Agentes de Vialidad*²¹ – en la cual se expusieran lo estrictamente necesario para explicar, justificar y comunicar la decisión tomada por la autoridad; es decir, exponer los hechos relevantes para tal decisión.

Es inadmisibles, en el contexto jurídico constitucional, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a las personas en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado, y que bajo el pretexto, de seguridad pública se vulneren los derechos humanos de las personas, como ocurrió en el presente caso.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la “fundamentación y motivación” tiene como finalidad primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; lo cual en la especie se dejó de cumplir, al momento en el que la autoridad municipal omitió su obligación de elaborar la boleta de infracción correspondiente.

En efecto, el artículo 16 Constitucional, como ya se dijo, establece las garantías judiciales relacionadas con los actos de molestia. En este sentido establece la prohibición del Estado de limitar la libertad de las personas, si no se realiza

²¹ **Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.** Artículo 5°, fracción XXV. “Policía vial: servidor público dependiente de la instancia municipal de seguridad pública y protección ciudadana, que tiene a su cargo las funciones técnicas y operativas en materia de prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito que determina esta Ley...”.



mediante los procedimientos jurídicos previstos en ese artículo, bajo la premisa de respetar los derechos humanos de las personas.

Los actos y omisiones en que incurrió la autoridad responsable, agentes de la policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, constituye una vulneración a los derechos humanos establecidos en los artículos 7° y 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que establece las garantías judiciales de las personas;²² 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos relativo a la prohibición de detener arbitrariamente a una persona;²³ y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho de la libertad y las garantías que deben respetarse al momento de una detención.²⁴

d) A la persona adolescente agraviada no se le dejó a disposición de la autoridad competente.

La restricción de la libertad de una persona por flagrancia en la comisión de una falta de naturaleza administrativa, trae aparejada la obligación de la autoridad de poner a la persona detenida, sin demora, a disposición de la autoridad competente, en este caso, ante el Juzgado Cívico Municipal de San Blas, Nayarit; ello, con la finalidad de que sea esta autoridad quien resuelva su situación jurídica.

²² **Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

“Artículos 7. ...3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...”.

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

²³ **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser **oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

²⁴ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. **2.** Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. **3.** Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal **será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales**, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo...”.



No obstante, como ya se expuso, aún cuando los propios agentes de la policía municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, manifestaron que la detención del agraviado fue con motivo de la falta al Reglamento de Justicia Cívica, éstos no cumplieron con su obligación de poner al presunto infractor a disposición del Juzgado Cívico Municipal competente, sino que sin justificación lo trasladaron a la cárcel pública municipal de esa misma localidad; de donde, momentos posteriores adquirió su libertad, bajo condiciones no precisadas por las autoridades responsables.

Como se dijo, una vez retenida la persona agraviada, por los Agentes Municipales, se le dejó de poner a disposición de la autoridad competente, que, en este caso, debió de ser el Juez Cívico de San Blas, Nayarit, para que éste a su vez, desarrollara el procedimiento establecido por la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.²⁵

Dicha omisión vulnera el principio del debido proceso; “el cual constituye el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, que se traduce en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación”²⁶.

²⁵ **Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit. “Artículo 23.-** ...Si la persona infractora fuese adolescente, y cometiera por primera vez alguna de las infracciones señalada en esta Ley, realizará las actividades de apoyo a la comunidad. En caso de reincidencia se le impondrán las sanciones que correspondan a la infracción cometida.

Artículo 32.- En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, el Juez o Jueza citará a quien detente la patria potestad, custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera, el Juez o la Jueza nombrarán un representante del municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que él o la adolescente, resulte responsable, el Juez o la Jueza le amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez o Jueza, el o la adolescente, se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 52.- Si el probable infractor o infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor, defensora o persona que le asista, si no se presenta, el Juez le nombrará un Defensor Público o Defensora Pública; o, a solicitud del probable infractor o infractora, éste podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de adolescentes o personas con discapacidad

Artículo 79.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes: I. II. III. IV. V. Sala de audiencias; Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas; **Sección de adolescentes**”.

²⁶ El criterio se desprende del contenido de las tesis «de jurisprudencia y» aislada P./J. 47/95 y 1a. LXXV/2013 (10a.). Ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. La primera con datos de localización: Pleno, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, página 133; y la segunda, Primera Sala, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materia constitucional, página 881. Los títulos son los siguientes: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." y ""



Debiendo tomar en consideración que la privación de libertad es arbitraria cuando resulta evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique; dicho en otras palabras, se presenta cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin cumplir con el *debido proceso* y las garantías de la persona que es detenida.

Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 17, 20 y 21 garantiza los derechos a no ser molestado ni privado de la libertad si no existe alguna justificación legal, es decir, una norma que prevea un acto como ilícito o en su caso, como falta de naturaleza administrativa, y se hubiese acreditado ante la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar su determinación; el derecho a que se presuma la inocencia de una persona mientras no se declare su responsabilidad mediante determinación de autoridad competente y a ser inmediatamente puesta a disposición de ésta, una vez detenida.

Cabe mencionar que, la puesta a disposición ante autoridad competente no solo garantiza el derecho al debido proceso, sino también puede ser contemplado como un mecanismo que limita el abuso del poder, al prevenir con esta, la prolongación de una detención arbitraria, la violación al principio de presunción de inocencia, la violación al derecho a la integridad personal del detenido y en casos graves la desaparición forzada de personas; por lo que en el presente caso, se actualiza una violación al principio del debido proceso, pero también a los principios de legalidad y seguridad jurídica; ya que en el caso en concreto, la autoridad municipal, como ya se dijo, omitió poner a disposición del Juez Cívico y/o Agente del Ministerio Público al adolescente **VD**, no obstante que se contó con un registro nacional de detenciones, y que pudo ser identificado bajo el número **DR7**.

e) Se acreditó la detención arbitraria en agravio de la persona adolescente de nombre VD.

Toda persona no solo tiene la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, lo anterior, con la finalidad de evitar abusos por parte de ésta, razón por la cual se ha entendido que sus limitaciones son de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor, de ahí que corresponde a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad de una persona.



Los cuerpos de las instituciones policiales no tienen autorizado actuar de manera arbitraria, sino que deben ajustarse estrictamente a la literalidad de los parámetros constitucionales establecidos para la actualización de una posible flagrancia de comisión de delito, sin que pueda interpretarse que ésta figura conlleve atribuciones indagatorias ni confiscatorias para la autoridad²⁷.

Finalmente, es claro que la validez de la detención de la persona no puede calificarse de legal a partir del resultado de dicha injerencia arbitraria, pues lo cierto es que independientemente del resultado de la investigación debe garantizarse que la detención estuvo sustentada en elementos objetivos y razonables que justificaran la intervención de los agentes en la esfera personal del infractor o imputado; lo cual no ocurrió en el presente caso, como ya se explicó.

En consecuencia, el dicho de los agentes de la policía municipal referida, carece de certeza para acreditar que el adolescente fue detenido por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16, fracción I, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Blas, Nayarit; pues en el presente caso, se careció de una puesta a disposición ante un Juez Cívico Municipal o de una boleta de infracción, y del Informe Policial Homologado no se desprende la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieren presumir la actualización de estos supuestos, y bajo los cuales se justificara legalmente la detención del agraviado.

Ya que, como se dijo anteriormente, al adolescente no le fue practicado un análisis o estudio de alcoholemia por perito especializado, para poder sentar la base de que la detención se verificó bajo la condición de que éste se haya encontrado conduciendo un vehículo automotor en estado de ebriedad, como lo precisa la fracción I, del artículo 16 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Blas, Nayarit.

Por lo que se arriba a concluir que la detención de la persona adolescente fue arbitraria; ello, derivado del análisis de las documentales que obran en la investigación y, de manera particular, en atención a los principios de la lógica y la experiencia, así como de la carga dinámica de la prueba, conforme a la cual, la obligación de probar recae en quien tiene mejor posibilidad de hacerlo.

²⁷ Época: Décima Época, Registro: 2011527, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXXXVII/2016 (10a.), Página: 1113

“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La detención en flagrancia, como excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal, constituye un ejemplo del parámetro restringido de la intervención de la policía, el cual aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para los gobernados, ya que los cuerpos de las instituciones policiales que participan en dicha detención no tienen autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; es decir, una vez lograda la detención del indiciado, la policía tiene la obligación de presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, sin que esté facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito, sin autorización de aquél. El anterior imperativo persigue un objetivo constitucional: hacer que la detención en flagrancia opere materialmente como una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Además, dicho mandato busca que al indiciado se le presente sin demora injustificada ante la autoridad a quien le compete verificar si es correcta la causa que dio lugar a su detención y determinar la situación que guarda frente al sistema jurídico positivo y vigente.”



Por tal motivo, esta Comisión concluye que el arresto del adolescente **VD** se realizó de manera ilegal, pues no se estuvo en presencia del supuesto de flagrancia en materia administrativa, aunado a no ser puesto a disposición de autoridad competente.

En efecto, en el presente caso, resultó claro que los Agentes de Seguridad Pública Municipal no contaban con los elementos necesarios para considerar que estaban ante la flagrancia de una falta de tipo administrativa o la comisión de un ilícito, como lo era el *“...Transitar y/o conducir en estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes...”*, pues a la persona agraviada no se le detuvo en el momento de estar cometiendo tal infracción; como tampoco, inmediatamente después de cometerla y ser perseguida de manera material e ininterrumpidamente, o bien, que al mediar un señalamiento en su contra hubieren existido los elementos necesarios que hicieran presumir que ésta incurrió en una falta o infracción administrativa.

En conclusión, una detención llevada a cabo después de un control preventivo no debidamente justificado, como ocurrió en el presente caso, constituye un arresto arbitrario, y por lo tanto, violatorio a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, como al derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria; lo cual es contrario a la obligación que tienen los Agentes de Seguridad Pública de actuar dentro del marco legal que los regula, esto es, en la forma y términos que dicha ley determine, pues así, solo se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado; por ende, la captura de **VD**, al no encontrarse justificada en un precepto legal, careció de base y se convirtió en arbitraria.

f) Violación del Derecho Humano a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza.

Partiendo de lo anterior, resulta evidente que si de origen la detención de la persona agraviada está *viciada y resulta inconstitucional*, lo mismo ocurre con todos los actos derivados de la misma, o que se apoyen en ella, o se encuentren condicionados a dicho acto arbitrario; ello implica que la posterior actuación de los servidores públicos también sea inconstitucional por su origen; porque el consentir los actos posteriores a pesar de la ilegalidad y/o inconstitucionalidad bajo la cual se dio el primero de ellos, es tanto como alentar a prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables para quienes los realizan, y por otra parte, a la Comisión de Derechos Humanos de alguna forma se haría partícipe en tal conducta irregular, al otórgales la presunción de actos no violatorios de derechos humanos, cuando, como en el presente caso, tiene su origen en un acto contrario a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia.

En el caso que nos ocupa, se debe fijar que la materia de análisis en el presente punto, estriba en establecer, si los elementos de policía ejercieron sus funciones



utilizando la fuerza física en la medida de la resistencia que pudo presentar la persona agraviada en su detención o si, por el contrario, éstos ejecutaron acciones en donde aplicaron la fuerza física de manera desmedida en agravio de ésta, como un reflejo de su incapacidad o falta de capacitación para manejar una detención.

En ese contexto, se aprecia que, a partir de la actividad irregular de la función pública, se vio afectada la **integridad personal** del adolescente; ya que, fue precisamente por la intervención arbitraria de los Agentes Municipales, que se propició que éste derrapara con su motocicleta y, en consecuencia, sufriera lesiones en diversas partes de su cuerpo; es decir, la irregular actuación policiaca fue la causa del daño físico que posteriormente presentó **VD**.

El derecho fundamental, aquí tratado, tiene dos dimensiones:

- En sentido positivo: Entraña el goce y la preservación de las dimensiones físicas, psíquicas y espirituales de la persona humana.
- En sentido negativo: Implica el deber de que las personas no sean objeto de maltrato, ofensa o tratos crueles o inhumanos, en menoscabo de su dignidad e integridad.

Por ende, una vez que una persona se encuentra bajo la custodia de los agentes de policía, ya sea porque haya sido detenida o por cualquier otra causa, estos son responsables de preservar su integridad física, psicológica y emocional, pues es obligación del Estado cumplir, de manera reforzada, con el deber de cuidado que le asiste en tal sentido; más aún cuando la persona bajo arresto sea menor de edad.

Además, en la especie, se evidenció que la persona adolescente agraviada fue víctima de un uso arbitrario de la fuerza física durante su detención por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit.

En el caso en estudio, los Agentes de la Policía Municipal de San Blas, Nayarit, al efectuar la detención del adolescente agraviado, le provocaron las siguientes lesiones.²⁸

(Sic)“...1. Dermoescoriación en pabellón auricular derecho, lesión puntiforme en anti-hélix, se aprecia costra no sangrante.

2. Lesión lineal en proceso de cicatrización en región de patilla.

3. Dermoescoriación en hombro derecho, se aprecia hiperemia, no sangrante, en forma ovalada, de 3 mm de diámetro.

4. Dermoescoriación lineal en línea axilar posterior de tres centímetros de longitud, no sangrante, a nivel de tetilla con presencia de costra.

5. Dermoescoriación lineal en línea axilar anterior de cinco centímetros de longitud con presencia de costra no sangrante, en 7mo. Espacio intercostal.

6. Signos vitales tensión arterial 110/60, pulso 78 por minuto, respiratorio de 18 por minuto. Sin datos febriles, ni tos productiva, ni malestar general.

7. Resto de la exploración no se aprecian lesiones visibles.

²⁸ Valoración médica efectuada a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del 02 de enero de 2024, por la designada médico legista de esta Comisión de Defensa de Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.



CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR: Son lesiones las cuales, por su naturaleza NO ponen en peligro la vida y tardan MENOS de quince días en sanar...”.

Lo anterior, ya que de constancias se acredita que los Agentes de Policía Municipal incurrieron en un exceso en el empleo de la fuerza física en contra del adolescente, ya bajo arresto; lo cual se corrobora con la testimonial rendida por la ciudadana **PR2**, pues esta, a través de sus sentidos, logró apreciar los siguientes hechos:

*“...que fue el jueves 07 de diciembre del año próximo pasado, cuando siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, la de la voz me encontraba recostada en mi recamara de mi domicilio, cuando de repente escuché un golpe muy fuerte a las afueras de mi casa... Asimismo, pude ver que al muchacho se tropezó y 3 policías lo iban siguiendo, señalando que eran agentes municipales, los cuales, al caerse el muchacho, pude ver que uno de los agentes lo mantuvo en el piso y se subió encima de él, al ver que estaban forcejeando y al muchacho **VD** gritando por ayuda, yo salí, recogí el teléfono del muchacho y me dirigí hacia donde lo estaban golpeando con patadas, quiero señalar que para esto había muchas personas alrededor de la detención y presenciando el abuso de autoridad que se estaba cometiendo, por lo que yo les decía a los policías que lo soltaran, que el muchacho era menor de edad y que su padre ya estaba ahí, asimismo yo les preguntaba a los agentes que qué era lo que había hecho, y fue entonces cuando una de las agentes que eran policía mujer, que me dijera qué delito había cometido, por lo que yo solo les repetía y les repetía que era menor de edad, pero esto no les importó y procedieron a esposarlo al muchacho, quiero señalar que los vecinos estaban todos molestos y les pedían a los policías que lo soltaran, por lo que me volvieron a decir que me retirara del lugar, pude ver que el comportamiento de todos los policías era de forma muy agresiva y violenta, después de esto subieron al muchacho esposado a la patrulla en la cabina en los asientos de atrás y se retiraron del lugar...”.*

Asimismo, con el testimonio rendido por el ciudadano **PR1**, el cual adquiere valor en la medida en que resulta concordante con lo expuesto por la ciudadana **PR2**, en cuanto a los hechos siguientes:

*“...Que fue el día 7 de diciembre del año 2023 y serían aproximadamente las 14:00 horas cuando escuché los gritos de mi comadre **PR2** quien me gritaba, “compadre salga por su muchacho lo están golpeando”, por lo que al escuchar esto, **salí de mi casa dentro de mi terreno estaban cuatro policías, 3 hombres y una mujer**, quienes tenían en el suelo a mi hijo **VD** y **los cuatro estaban encima de él y una de ellas lo estaba pisando en el cuello y en la cara**, lo que me dio mucho coraje y les dije que porqué abusaban de mi hijo, que no tenían a un perro en el suelo, que **porqué lo agredían**, les pregunté que quien era el comandante, respondiendo uno de ellos que él era, y le pregunté por qué razón lo detenían a mi hijo, y me contestó, que por que le marcaron el alto y él no hizo caso, y por esa razón lo detenían y que se lo llevarían detenido y enseguida lo subieron a la patrulla y se lo llevaron rumbo a San Blas, Nayarit...”.*

En ese contexto, este Organismo Constitucional Autónomo tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el adolescente agraviado de nombre **VD**, fue víctima de la aplicación desmedida del uso de la fuerza pública, al sufrir una serie de agresiones físicas que fueron más allá de lo estrictamente necesario, proporcional y legal para controlar una situación que se presentaba en ese momento; ya que, no debe de perderse de vista, que las acciones ejercidas por los Agentes Municipales fueron posteriores al momento en que la persona



adolescente ya se encontraba sometida, ello, al ser golpeado de la forma antes descrita; lo que constituye una violación directa a los derechos humanos por el uso excesivo de la fuerza policial.

Faltando al principio de máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

Por tanto, esta Comisión Estatal reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las personas, en el ámbito de sus atribuciones, un trato digno, sensible y respetuoso.

Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física, por ser los derechos humanos más vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza.

De forma sistemática esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos ha señalado a través de diversas recomendaciones que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; pero que esta circunstancia no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como ya se señaló.

V. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad de los Agentes de la Policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, de nombres **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**; al actualizarse en este caso, actos y omisiones violatorios de derechos humanos, consistentes en Violaciones a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del adolescente de nombre **VD**.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, constituyen



también una violación a los derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y las personas servidoras públicas, realizada por funcionario o servidor público, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advirtiera que las referidas personas servidoras públicas de la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, incurriendo en actos u omisiones que causan una deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aun cuando éstos se encontraban obligados a ejercer su función con la máxima diligencia, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño de su cargo.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas personas servidoras públicas en el presente asunto, generaron las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron de guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, debida diligencia y respeto a los derechos humanos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1º, 14, 16 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7, 10 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 24, fracciones I, VIII, IX y XVIII, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80 81, 82, 84, 85, 93 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, tiene como acreditada la calidad de víctima a **VD** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado de los agravios cometidos en su contra, tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO.

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de las personas servidoras públicas consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:



Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁹

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases

²⁹ Tesis aisladas **1a. CXCVI/2012 (10a.)**, registro digital: 2001745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 522, cuyo rubro es: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD."; y tesis aislada **1a. CLXXIII/2014 (10a.)**, registro digital: 2006253, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 819 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», cuyos título y subtítulo son: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."



imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”³⁰

La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también, como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir nuevas violaciones a derechos humanos; así como, no tolerar la impunidad.

Esta obligación no sólo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana.

En materia de derechos humanos, y en particular en lo relacionado con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y el derecho a restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo.³¹

³⁰ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”.

³¹ **Sentencia de 27 de noviembre de 1998, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., en materia de Reparaciones, párrafo 17. Consultable bajo el siguiente link de consulta: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf



Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, mismas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.³²

Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación más apropiados a la idea de la jurisprudencia internacional y que, en consecuencia, le da a este concepto un carácter amplio o “plural”. Se abre la puerta, por tanto, a la prueba de otros daños, además de aquellos que provengan de la violación, ya sean estos directos o indirectos.³³

Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la Corte IDH también ha señalado que: “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.”³⁴

Esta CDDH considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la **Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit**, de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron transgresiones a los derechos de la víctima directa **VD** que quedaron acreditadas en la presente determinación no jurisdiccional, y que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Ejercicio Indebido de la Función Pública; ello, en los términos antes establecidos.

En el presente caso, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

³² **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** “Artículo 63.1. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

³³ En este mismo sentido: “en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriéndose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Asdrúbal A. Aguiar, *Derechos Humanos Responsabilidad Internacional del Estado*, Monte Ávila Editores Latinoamérica, 1997, pp. 35-36.

³⁴ CrIDH, *Caso Baldeón García vs Perú*, Sentencia 6 de abril de 2006; *Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, Sentencia 29 de marzo de 2006; *Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia*, Sentencia 31 de enero de 2006; *Caso González y otras (“Campo algodón”) vs México*, Sentencia 16 de noviembre de 2009.



a) Medida de compensación.

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. *La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.*

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos descritas, se deberá indemnizar al ahora ciudadano **VD**, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera justa e integral.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización de manera amplia y acorde a la violación a los derechos humanos, se atenderán los siguientes parámetros: **Daño material**, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En ese sentido, el **Ayuntamiento de San Blas, Nayarit**, por conducto de su **Presidente Municipal** en ejercicio de su función de representación política, dirección administrativa y gestión social, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en correlación con las funciones ejercidas por su **Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal**, con justicia y equidad en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de la víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de dicha Comisión, y una vez que ésta emita el dictamen de reparación integral correspondiente, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados.

En el entendido que dicho registro deviene de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una *compensación justa y proporcional*.



Lo que también incluye, la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de las víctimas (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Esta medida busca resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de cuantificarse.

b) Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.

En el presente caso, en coordinación con la Comisión de Atención Integral a Víctimas del Estado y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal en esta materia, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, deberá proporcionar a la Víctima, la atención psicológica especializada que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas, hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la **Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit**, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Estatal presente ante el Consejo Técnico de Carrera Policial de la corporación policiaca a la cual se encuentran adscritas las personas servidoras públicas responsables y referidas en la presente Recomendación.



Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier acto u omisión que atente contra los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Libertad Personal e Integridad Física.

En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir al personal operativo y directivo de la **Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit**, un curso de capacitación integral en materia de derechos humanos, particularmente sobre los límites en el Uso de la Fuerza Pública; respeto a los derechos humanos, a la Integridad y Seguridad Personal; Seguridad Jurídica y Legalidad; atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia. El curso de capacitación deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, que sean tendientes a combatir los hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo generar un calendario en el que se establezcan los horarios y duración secuencial de los cursos; por último, se deberá también, acreditar que se impartieron los cursos al personal operativo y directivo, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Además, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido, este Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted, Presidente Municipal de San Blas, Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.



VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV) y, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente, se deberán tomar las medidas para la **reparación integral** de los daños causados en favor de la Víctima **VD**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, **AR1, AR2, AR3 y AR4**; al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Ejercicio Indebido de la Función Pública; ello, en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación, en especial atendiendo al apartado de reparación del daño.

La cual deberá incluir una compensación que deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- 1) Los derechos violados.
- 2) La temporalidad.
- 3) El impacto bio-psicosocial; y
- 4) Las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de la víctima (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que esta tenga el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Lo cual también implica, se cuantifique el lucro cesante, así como el daño inmaterial ocasionado, que se traduce en sufrimientos, aflicciones ocasionadas a la víctima y la afectación al proyecto de vida.

Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEAIV, con el fin de que tenga acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.



Para lo cual, el Comité Interdisciplinario dependiente de la CEAIV, en atención a los parámetros establecidos en los artículos 26, 92 Bis fracción XIII y 92 Ter, fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, 16, fracciones VII, X y XI del Estatuto Orgánico de la CEAIV, y 3° fracciones II y 17, y demás aplicables de los Lineamientos de Operación del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAIV; deberá realizar el plan y/o proyecto de dictamen de reparación integral y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se le proporcione a la víctima directa en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), la atención médica o psicológica que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como, en caso de requerirse, proveerle los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento.

Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el ***Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit***, por actos y omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad correspondientes, y se apliquen las sanciones procedentes, a los Agentes de adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, **AR1, AR2, AR3 y AR4**; quienes participaron en actos violatorios de derechos humanos, consistentes en Violaciones a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de **VD**.

Y se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir por personal especializado un curso integral dirigido al personal Directivo y Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los límites en el Uso de la Fuerza Pública; respeto a los derechos humanos, a la Integridad y Seguridad Personal; Seguridad Jurídica y Legalidad; esto, atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia.



Para acreditar su cumplimiento, se deberán entregar a este Organismo Constitucional Autónomo, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programación de temas, objetivos del curso, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de cada Agente de la Policía Municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, quienes participaron en actos violatorios de derechos humanos, antes descritos.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; al día 23 veintitrés del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

A t e n t a m e n t e
Doctor Carlos Alberto Prieto Godoy

**Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**